



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0064 /2017

ANTOFAGASTA, 21 FEB 2017

VISTOS:

1. La carta C-ATI-GGE-SEA-151 de fecha 9 de diciembre de 2016, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Cristian Wulf Sotomayor, representante legal de Antofagasta Terminal Internacional S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Sistema de Spreaders para el Uso y Manejo de Contenedores Volteables, en el Embarcadero de Concentrados Minerales a Granel**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0331/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del vistos 1 anterior.
3. La carta C-ATI-GGE-SEA-030 de fecha 23 de enero de 2017, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Cristian Wulf Sotomayor, en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del

proyecto “**Sistema de Spreaders para el Uso y Manejo de Contenedores Volteables, en el Embarcadero de Concentrados Minerales a Granel**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Los concentrados de mineral a granel para embarque (exportación) se recibirán en contenedores volteables transportados a través de camiones y ferrocarril. Estos contenedores volteables son herméticos, evitando la fuga de concentrados.

b) Actualmente se cuenta con portacontenedores y grúas para poder tomar estos contenedores volteables, pero el presente Proyecto incorporará un elemento adicional llamado spreaders para contenedores volteables, los cuales permiten que dentro de la bodega del barco, se abra la tapa del contenedor volteable y posteriormente voltearlos. Adicionalmente, se cuenta con dos equipos de neblina seca, que se utilizarán con un fin preventivo generando neblina seca hacia el interior de la bodega del buque para contener cualquier partícula al momento de realizar la transferencia.

c) Al momento del ingreso de estos contenedores al puerto, se revisarán que vengan con sus sellos respectivos y limpios. Posteriormente, se enviarán a stacking de contenedores volteables y posteriormente una vez atracado el buque, serán internamente movilizados al costado del buque para que la grúa con el spreader especial, tome el contenedor cerrado y lo acerque al interior de la bodega del buque lo más próximo al fondo de bodega y en ese momento abrir la tapa y voltearlo en 360 grados para la descarga del concentrado de mineral al interior de la bodega del buque y de esta manera, evitar la fuga y/o dispersión de concentrado de mineral fuera de la bodega del buque.

d) Los spreaders para contenedores volteables se instalarán en las actuales grúas que se utilizan en las operaciones del puerto.

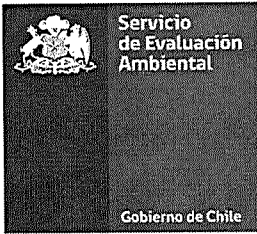
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las operaciones del puerto corresponden a un proyecto ejecutado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300. Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han



sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las operaciones del puerto corresponden a un proyecto ejecutado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300. Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación no generará un aumento de las emisiones atmosféricas, de efluentes líquidos ni de residuos sólidos. Al respecto, el Proyecto evitará la fuga y/o dispersión de concentrado de mineral fuera de la bodega del buque. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Las operaciones del puerto corresponden a un proyecto ejecutado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Sistema de Spreaders para el Uso y Manejo de Contenedores Volteables, en el Embarcadero de Concentrados Minerales a Granel”** no constituye un cambio de consideración a las operaciones del puerto Antofagasta, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. El proyecto **“Sistema de Spreaders para el Uso y Manejo de Contenedores Volteables, en el Embarcadero de Concentrados Minerales a Granel”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de las operaciones del puerto Antofagasta, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.


2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristian Wulf Sotomayor en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


MAS/SEC/EFE/efe
Distribución:

Atte. Sr. Cristian Wulf Sotomayor. Dirección: Avenida Grecia S/N, costado recinto portuario, Antofagasta.
C.c.

- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Gobernación Marítima de Antofagasta
- Gobierno Regional de Antofagasta
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 29155/2016